

Año: 2016

Expediente: 9966/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. GILBERTO DE JESUS LOZANO GONZALEZ, ENRIQUE DAVID OGAZ DIAZ Y KARINA ERMERALDA RODRIGUEZ FERNANDEZ.

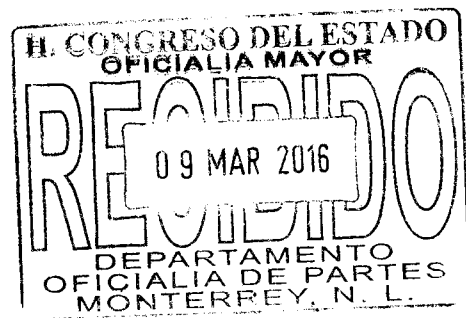
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION SEPTIMA AL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA FORMA DE ELECCION DE LOS REGIDORES O INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE MARZO DEL 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

Los ciudadanos que suscriben Gilberto de Jesús Lozano González, Enrique David Ogaz Díaz y Karina Esmeralda Rodríguez Fernández. Con fundamento en los artículos 68 y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido en los numerales 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa DE REFORMA POR ADICION de una séptima fracción al artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Partiendo de la base que no hay democracia verdadera y estable sin participación ciudadana y justicia social.

Proponemos la siguiente iniciativa de reforma de la adición de una séptima fracción al artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León referente a los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento, ya que consideramos que es necesario considerar el claro conflicto de intereses e imparcialidad ya que los miembros de este ayuntamiento son precisamente elegidos por el Presidente municipal en cuestión lo cual complica que los gobernantes se sometan al escrutinio público y le rindan cuentas a sus votantes además de no representar a los ciudadanos ya que no se votan de manera individual. Y es que el interés en cuestión radica en que el miembro del ayuntamiento represente legalmente al municipio, los intereses de la población y la aplicación de las leyes en el ámbito municipal.

Consideramos que los miembros del ayuntamiento sean elegidos de manera separada e independiente del candidato a presidente municipal y que no sean designados por el para dichas candidaturas

La jurisprudencia ha establecido que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes locales.

Tesis: P. LXXVII/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192867 5 de 5
Pleno	Tomo X, Noviembre de 1999	Pag. 46	Tesis Aislada(Constitucional)

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la **jerarquía** de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los **tratados** deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la **jerarquía** de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma **jerarquía** de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los **tratados internacionales** se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos **internacionales** son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los **tratados internacionales** en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta **jerarquía** de los **tratados**, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma **jerarquía** en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la

tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Dicha jurisprudencia menciona que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental.

Incluso el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo menciona de la siguiente manera:

La constitución Mexicana a la letra reza en su artículo 115 fracción I la forma en la que estarán integrados los municipios y que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- II. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos....

Por otro lado la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21 menciona lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por lo cual tomando en cuenta la teoría y la jerarquía normativa de Kelsen concibiendo todo el ordenamiento jurídico como un sistema de normas, y siendo el objeto de la Ciencia del Derecho, precisamente la norma jurídica, Kelsen defiende que la validez de todas las normas jurídicas emana y depende de otra norma superior, a la que el resto deben su validez y su eficacia.

El ordenamiento jurídico sería pues jerárquico, escalonado, una especie de pirámide cuya cúspide ocuparía la Constitución como norma suprema del sistema normativo de un Estado (más allá estaría el orden jurídico internacional, en cuya superioridad Kelsen creía) y por debajo de las cuales, con una eficacia derivada de la Grundnorm o norma fundamental, estarían las leyes, los reglamentos, otras disposiciones gubernativas de carácter general, los actos administrativos, etc, etc en función del rango jerárquico del órgano que la emana y de los efectos (generales o particulares) que tales normas tengan.

Inclusive el artículo primero de la constitución obliga a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Constitución Política del Estado de Nuevo León menciona en su ARTÍCULO 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año de la elección

Por ende resulta ilógico que si el artículo 40 establece que el sufragio es la expresión de la voluntad popular para los integrantes de los órganos del poder público los miembros del ayuntamiento no sean votados de manera directa y peor aún sean elegidos por quien les debe de rendir cuentas.

Entonces siendo el derecho un conjunto de principios, leyes y reglas que regulan la vida en sociedad y que las personas deben obedecer. **Derecho** es también el encargado de regular la convivencia social y cuya base son las relaciones sociales que determinan su contenido.

Es de conocimiento público que Nuevo León esta enfermamente endeudado en su gran mayoría por temas de gasto corriente operativo de los funcionarios del gobierno algo totalmente contrario al interés ciudadano. En el primer trimestre del año 2015 Nuevo León apareció en la revista Forbes como el segundo Estado más endeudado del país con 61,077 mdp.

En **Nuevo León** la deuda representó 221 por ciento, 133 por ciento y 128 por ciento de sus participaciones, respectivamente según información proporcionada por el diario el economista en aunado a esto la deuda a la fecha es de \$106,077 millones y hay \$45,000 millones que se deben a proveedores y contratistas y no están detallados ante la SCHP afirman especialistas como el director de Posgrado de la Universidad Metropolitana de Monterrey Albert Hibert.

Según noticias MVS Guadalupe, Nuevo León, el número 16 de los municipios con mayor nivel de deuda fue calificado con 24 por ciento en transparencia presupuestal. Aunque a través de su sitio web no es sencillo acceder a información sobre deuda pública municipal, en internet sí está disponible su cuenta pública 2014 y según ésta, el nivel de endeudamiento de Guadalupe es de casi 600 millones de pesos. Cuestión no reflejada en los servicios públicos ni en la calidad de vida de la entidad.

En el caso de Guadalupe, Nuevo León, además, sí fue posible conocer su deuda a corto plazo: 350 millones de pesos.

De acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Auditoría Superior de la Federación, Monterrey es el tercer municipio más endeudado de México con una cantidad de \$2mil 028 millones

Estos pasivos aumentaron al contratarse financiamientos para la mejora en plazas y jardines, sin embargo nunca se apreciaron dichas remodelaciones.

Sin embargo, el alcalde regiomontano, **Adrián de la Garza**, afirmó que con el adeudo a proveedores, los pasivos del municipio son de \$2 mil 600 millones, lo que colocaría a **Monterrey** en la ciudad con más deuda en el país. Dicha deuda representa el 65% del presupuesto anual. Si el endeudamiento se distribuye a 135 mil habitantes, a cada uno le correspondería 2 mil 290.75 pesos. Es por eso que el nuevo gobierno no descarta endeudarse más para poder salir de este problema financiero que le dejó la pasada administración, encabezada por la panista Margarita Arrellanes.

En un artículo publicado por el periódico el norte

Monterrey, México (27 noviembre 2015).- El Alcalde de Monterrey, Adrián de la Garza, admitió que parte de la quincena pagada hoy a la burocracia municipal se cubrió con los 65 millones de pesos de deuda que el Cabildo le autorizó apenas el martes.

Entrevistado tras una sesión de Cabildo en la que se acordó solicitar al Congreso que les eleve el techo de endeudamiento para pedir 200 millones más, el priista alegó que no tiene otra alternativa para enfrentar los compromisos financieros de la Administración.

"No hay alternativa financiera en este momento", expresó.

"Lo que estamos haciendo es una conducta responsable en el sentido de que vemos que ya está el iceberg, que nos vamos a estrellar, y estamos tomando nuestras precauciones.

"Buena parte de esta cantidad que se está solicitando es lo que se puede llegar a necesitar en los próximos días o semanas".

Según De la Garza, la Ley permite destinar la deuda contratada a gasto corriente si es de corto plazo.

Sin embargo, en el dictamen aprobado hoy para pedir ampliación del techo de deuda se establece un periodo de pago de hasta 10 años.

Además, el destino del financiamiento que se estableció en el dictamen es de "inversión pública productiva", que es el que permite la legislación para contratar deuda.

El Alcalde insistió en que recibió una Administración sin margen de maniobra y con un alto endeudamiento de corto plazo con proveedores y contratistas, además de compromisos de pago al sindicato de burócratas y a particulares que presentaron demandas contra el municipio.

Mencionó que, como anunció al inicio de su gestión, está en marcha una auditoría con la que pretenden determinar si procede fincar responsabilidades a funcionarios de la pasada Administración.

Durante la sesión se aprobó también el Presupuesto de Ingresos para el 2016, que contiene un financiamiento hasta por 400 millones de pesos más, que debe avalar el Congreso.

La constitución del Estado de Nuevo León menciona en su fracción VIII. Que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Los ayuntamientos, como órganos de gobierno del municipio, están integrados por un presidente municipal, y por regidores y síndicos, dependiendo del número que prevea su Ley Orgánica Municipal.

Estos funcionarios no pueden ser reelegidos para un período inmediato; tienen facultades de decisión en el ayuntamiento y sus facultades primordiales van encaminadas a la supervisión de la administración municipal.

Los regidores son los representantes de la población. Son elegidos, simultáneamente al presidente municipal y a los síndicos, conforme con las siguientes normas:

Hasta de dos regidores en los municipios cuya población sea de ciento cincuenta mil habitantes.

Hasta tres en aquellos cuya población sea de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes.

Hasta cuatro cuando la población sea de entre esta cifra y un millón de habitantes.

Hasta cinco cuando la población sea mayor a un millón de habitantes.

Los regidores se eligen según el principio de representación proporcional y su función primordial es vigilar las acciones que se realizan para el bienestar y el mejoramiento integral del municipio. Sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

- Ser los representantes de la sociedad.

Asistir puntualmente a las sesiones del ayuntamiento y participar en las decisiones con voz y voto.

Desempeñar las comisiones que les encomiende el ayuntamiento, con la obligación de informar de su gestión en forma periódica.

Proponer al ayuntamiento los acuerdos que deben darse para el mejoramiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento; suplir las faltas temporales del presidente municipal, en el orden de preferencia numérica en que hayan sido elegidos

Por ende ante tal problema que es el endeudamiento de los municipios por la falta de un control adecuado exigimos que se resuelva este conflicto de intereses que le da la práctica municipal un carácter poco ético y hace que nuestra democracia carezca de credibilidad.

Genera que el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León este incompleto en relación a los preceptos de leyes jerárquicamente superiores y por ende no regule correctamente el problema social más grande que enfrenta nuestra sociedad.

DECRETO

La presente iniciativa pretende modificar el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de prevenir y dismantelar actos corruptos por parte de los presidentes municipales. Todo esto respecto a la modificación por adición de una fracción más en el artículo en mención, de la siguiente manera:

“VII - Los regidores deberán ser electos por el pueblo de manera directa en votaciones y por separado del candidato a la presidencia municipal, ejercerán sus funciones sin recibir honorarios ni prestaciones en función del cargo que ostenten y deberán de ser de reconocida ética providencia y trayectoria, además el presidente municipal quedara subordinado a este cabildo el cual no podrá ser propuesto ni elegido por el presidente municipal, dicho ayuntamiento tendrá como tarea principal el revisar todo accionar de este funcionario.”

TRANSITORIOS

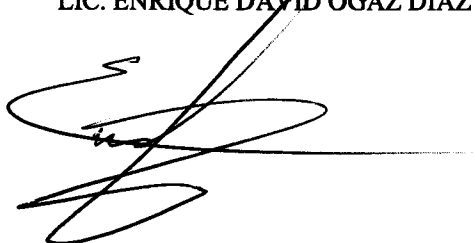
PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.

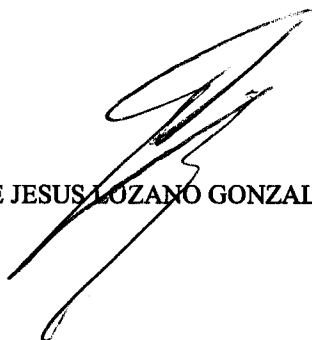
Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 9 de marzo de 2016.

LIC. ENRIQUE DAVID OGAZ DÍAZ



C. GILBERTO DE JESUS LOZANO GONZALEZ




C. KARINA ESMERALDA RODRIGUEZ FERNANDEZ

SIENDO LAS 12:14 HORAS CON _____ MINUTOS DEL DÍA _____
DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2016, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
c. Karina Esmeralda Rodríguez Fernández,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CRÉDENCIAL DE ELECTOR
No. 0595022552950, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE
ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

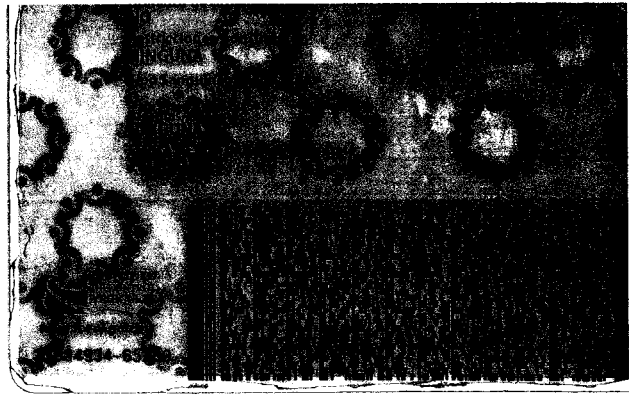
MONTERREY, N.L., A 9 DE MARZO DEL 2016

FIRMA Karina E. Rodríguez

DOMICILIO: Valle de San Lorenzo 116 Valle del Contry
Guadalupe, N.L.

TEL. 11554091





H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 MAR 2016
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

